

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

ACUERDO No. 280 Noviembre 7 de 2003

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 36 de la Ley 143 de 1994, la Resolución 8-0103 del 2 de febrero de 1995 del Ministerio de Minas y Energía, el Anexo general de la Resolución CREG 025 de 1995 y su reglamento interno.

CONSIDERANDO

1.- Que mediante comunicación TER 0376 – 03 del 5 de noviembre de 2003, Termocartagena S.A. E.S.P. informó al CNO , "que en la actualidad nos encontramos evaluando los daños ocurridos durante el día de ayer en la caldera de la unidad de generación Cartagena 2, cuando se realizaba una prueba de toma de carga que se tenía programada dentro de los preparativos para la realización de la prueba Consumo Térmico Específico Neto y Capacidad Efectiva Neta Media Multianual del día 5 de noviembre de 2003. Por esta razón les solicitamos que en el evento que resulte imposible la realización de la mencionada prueba, se nos permita declarar los valores obtenidos en esa unidad durante la prueba anterior, según lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo 244 del Consejo Nacional de operación –CNO-, o en su defecto de ser posible se nos otorgue una prórroga para la realización de dicha prueba ya que los valores esperados por Termocartagena S.A. E.S.P. superan en gran medida a los obtenidos durante las pruebas realizadas en el año 2000, en virtud de los trabajos realizados".

2.- Que el artículo 4° del Acuerdo 244 del CNO dispone que: "La prueba de Consumo Térmico Específico Neto y Capacidad Efectiva Neta Media Multianual debe realizarse en forma obligatoria dentro de un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha en la que se realizó la última prueba de estos parámetros ante un Auditor aprobado por el CNO. Si el Agente lo considera conveniente, podrá repetir la prueba y se considerará como válida solamente la última realizada ante un Auditor autorizado por el CNO.

Si por alguna razón, un generador no puede realizar las pruebas dentro de estos tres (3) años, tendrá que justificar las causas ante el CNO. Si el CNO considera injustificable la no realización de la prueba, lo informará a la

Consejo Nacional de Operación CNO

CREG. De considerarlo justificable, para efectos de cálculo del Cargo por Capacidad, se utilizarán los últimos valores oficiales de Consumo Térmico Específico Neto y Capacidad Efectiva Neta Media Multianual declarados."

3.- Que Termocartagena S.A. E.S.P. certificó su generación del día 4 de noviembre del año en curso mediante tabla anexa a la comunicación mencionada, hasta el periodo en el cual sucedió la falla en la caldera de la unidad de generación Cartagena 2.

4.- Que la firma de ingeniería Lee Infante Ltda., realizadora de la prueba de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo 244, certificó que había sido informada por el operador de la suspensión de la misma por falla.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarto del Acuerdo 244, el CNO encuentra justificadas, las causas por las cuales Termocartagena S.A. E.S.P. no pudo realizar LA PRUEBA DE CONSUMO TÉRMICO ESPECÍFICO NETO Y CAPACIDAD EFECTIVA NETA MEDIA MULTIANUAL DE PLANTAS TÉRMICAS DE SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL – SIN de la unidad de generación Cartagena 2.

ARTICULO SEGUNDO: Termocartagena S.A. E.S.P., una vez haya realizado las reparaciones necesarias para superar las fallas reportadas, deberá proceder a realizar LA PRUEBA DE CONSUMO TÉRMICO ESPECÍFICO NETO Y CAPACIDAD EFECTIVA NETA MEDIA MULTIANUAL DE PLANTAS TÉRMICAS DE SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL – SIN de la unidad de generación Cartagena 2, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 244 del CNO.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C. a los 7 días del mes de noviembre de 2003.

El Presidente ad hoc

El Secretario Técnico,


FERNANDO GUTIERREZ M.


ALBERTO OLARTE A.

ACUERDO 280